

periores, y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recursos, ú oficios que la pasen los profesores Farmacéuticos y otros qualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta; á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría, que la está concedido por Real orden de 22 de Mayo de 1800; y usará del sello que hasta aquí con el escudo de las armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia*.

5 Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenía la Audiencia de Farmacia en el Protomedicato en virtud de la Real cédula de 15 de Abril de 1780 (*Ley 1. tit. 14*); y reunirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los dominios Reales; excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4 Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerogativas y exenciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M.

5 Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente, para visitar las boticas de Madrid y de todo el reyno, segun se dirá en el capítulo 5 de esta ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision: igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6 Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno así literario como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los dias y horas que señalare; y quando el Presidente y Directores que deben acompañarle se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictamen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exigieren, se juntarán ademas de los dos dias determinados, siempre que convenga.

7 Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta: pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en órden al gobierno escolástico y económico de la Farmacia: pero en el libro de acuerdo se anotará el voto ó los votos del que ó los que disintiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse á S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictamen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones

que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, á fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviese por mas conveniente.

8 Quando de los acuerdos de la Junta resulte, que se haya de representar á S. M., á los Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Secretario de la Junta de acuerdo de esta.

9 Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella obedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente á la profesion, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados Cuerpos ó individuos con la atencion que corresponde, exponiendo los motivos que impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M. si fuere conveniente.

10 A los individuos de la Junta, como que componen un Cuerpo que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y gefe de toda la Facultad de Farmacia en los dominios de S. M., les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los profesores Farmacéuticos, y los demas dependientes de la Junta la atencion, respeto y decoro que les corresponde; y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios ó Escuelas, tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios, tanto públicos como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerogativas del Gefe local ó inmediato de la Escuela ó Colegio; y hallándose en ellos dos ó mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el órden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

11 Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en su consecuencia es la voluntad de S. M., que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

12 Estando mandado por las leyes, que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples y de ningun modo los compuestos; es la voluntad de S. M., que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podría acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exactitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos drogueros y

especieros no despachen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus responsables las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones fardos, ó paquetes en que las envíen, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

15 Pero los expresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion etc. y de ningun modo por menor de quarteron abaxo: y si la Junta notare, que alguno ó algunos, de qualquier condicion ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exacción se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M., que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta; la qual representará á S. M., para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos, y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su Real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14 Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exacción de la multa prevenida en el artículo anterior formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á Derecho; en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones; y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

15 Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos, que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohibe absolutamente S. M., baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de qualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto; pues uno y otros y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M., que estos no despachen medicina alguna, sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano, aprobados respectivamente segun las Facultades de estos

profesores; cuidando la Junta superior gubernativa de Farmacia que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas, en los términos que quedan referidos.

16 Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta, que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas, sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el art. 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán, por la persona ó personas que diputare, las casas y puestos de los herbolarios, á quienes prohibirá baxo las mismas penas expresadas la venta de las yerbas, que no esten comprendidas en el catálogo que formará la propia Junta; la qual les dará las licencias segun costumbre con este aperecibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á fin de que como punto de policia les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al Público de todas las plantas que necesiten.

17 Estando mandado por repetidas Reales órdenes, que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados ántes por profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al Público, y la defraudacion de los Reales derechos, con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior gubernativa de Farmacia nombrará á los profesores de la misma Facultad que tuviere por conveniente; para que asistan á la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos, y hallándolos de la calidad correspondiente, les darán el pase en esta parte, y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta, reteniéndolos entre tanto en la Aduana, para que se tome la providencia correspondiente. Y si (aunque no es de esperar de unos profesores empleados en beneficio de la salud pública) dieren por buenos géneros los adulterados, y que puedan serla perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su Facultad perpetuamente, y de poder obtener empleo alguno de ella, ademas de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancias del exceso.

18 A fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento, en lo perteneciente á su ramo, de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma todas las Reales órdenes, expedientes y papeles correspondientes á su Facultad, que existan aun en el Protomedicato.

LEY IX.—Modo de executar las visitas de boticas, así en Madrid como en todo el reyno.

*El mismo en la citada céd. cap. 5.*

Las visitas de boticas del reyno, incluso Aragon, Cataluña y Navarra, las tres provincias de Vizcaya, Gui-

puzcoa y Alava, y las de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias se ejecutarán cada dos años.

2 Los Visitadores de boticas observarán escrupulosamente la instruccion comprehendida en estas ordenanzas: y mediante que no se han anulado las leyes que regian sobre esta materia en el Protomedicato por lo correspondiente á Farmacia, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenían entónces, y que se expresan en la Real cédula de 20 de Abril de 1780; y en su consecuencia impondrán y exijirán las multas que merezcan los profesores, arreglándose á la referida instruccion, las cuales se aplicarán al fondo de la Junta.

3 Esta por medio de dos de sus Vocales será la que execute en Madrid la visita de sus boticas y droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta gubernativa de Medicina, y á la gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepcion.

4 Los productos de las visitas de boticas de todos los dominios de S. M., excepto las que al presente estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos, y lo demas de exámenes y grados, satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid, sueldos, sobre sueldos y pensiones de él, establecimiento de Escuelas y su permanencia, y demas obligaciones de justicia.

5 Los expresados productos de visitas de boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento ochenta reales vellon, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

6 Mediante que las obligaciones que tiene á su cargo la Facultad de Farmacia, son las que han precisado á aumentar la contribucion en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que ántes se pagaban, en las que estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donacion, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la ereccion de la Junta.

7 Las visitas de boticas, que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, satisfaciéndose por esta á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

8 Habiéndose resistido hasta ahora muchos hospitales, así militares como particulares de algunas ciudades y pueblos, á que sean visitadas las boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; ninguna botica de hospital, ya sea militar, de marina, ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como también las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas obras pias, dexará de ser visitada

por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada, pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de qualquier privilegios ó costumbres que hubiere en contrario.

LEY X. — Instruccion que deberán observar los Visitadores de boticas.

*El mismo en la citada céd. cap. 6.*

1 Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares ó mas antiguo de los pueblos, para que asistan á la visita como testigos de excepcion sin emolumento alguno y por obligacion; señalándose la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médico ó Cirujano, asistirá el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, lo pondrá el Escribano por diligencia, y executará la visita el Visitador solo.

2 Hechas estas diligencias, y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdiccion.

3 En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas á otro profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ó motivo, que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ó de Comisiones, á ménos que por enfermedad ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4 No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en el pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios; ni podrán recibir por sí ni por interpósita persona regalo, agasajo ó gratificacion alguna.

5 Recibirán juramento á los Boticarios, de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6 Visitarán los títulos; y no teniéndolos, sin pasar á otro acto cerrarán las boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedis; y les notificarán, no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta; y requerirán á las Justicias, no lo consientan baxo la pena citada y aplicacion al propio destino.

7 En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará é imprimirá por la Junta de Farmacia en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano; y en los que solo hubiese uno de cada clase, á lo que éstos usaren; y si encontrasen al-

gun defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán al Boticario, que se provea de lo necesario dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que, pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador, den parte á la Junta de si estan ó no corregidas; y entregarán finalizado el acto de visita al visitado un exemplar impreso, y certificado por el Secretario de la Junta, de la tarifa, y otro del petitorio, si no los tuviesen; en el qual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8 Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedis, y aperebiéndoles, repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente; quedando encargada la Justicia del pueblo, en celar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas, y de quinientos ducados de multa: y en donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados por no habérseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos, sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que reconocidos y examinados por ésta, tome la providencia que estime al remedio de estos males; y entre tanto les prevendrán los Visitadores, los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9 Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán, que qualquiera otra persona que no lo sea tenga botica pública ni secreta, y que el que lo fuere, posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

10 Habiendo un profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese ejercer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que ésta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía, á la Junta de esta Facultad; quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno, que pue-

da exercerse á un mismo tiempo la Medicina, ó Cirugía y la Farmacia.

11 Si se verificase, que en un pueblo, donde solo hubiere una botica, el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas, y demas facultativos.

12 Si encontrase, que algun Boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado, sin dexar regente aprobado y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedis.

13 Justificando que las Justicias por influxo del Boticario, cuya botica ha de ser visitada, retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora.

14 Harán, que los Boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta á la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15 Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las boticas, sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16 Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente á la Junta superior de Farmacia para su aprobacion los autos obrados, y el caudal que resulte sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

LEY XI. — Régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales Ejércitos y Armadas.

*El mismo en la citada céd. y orden. cap. 7.*

1 La Junta superior gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los profesores Farmacéuticos del Ejército y Marina, que tiene sobre los demas profesores del Reyno.

2 Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes al Boticario mayor de los Ejércitos; y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho la comunicarán todas las ordenes pertenecientes á dicho ramo.

3 Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Ejércitos, y refundido por la publicacion de la nominada Real cédula en la Junta, nombrará esta uno de sus individuos, para que baxo de su inmediata proteccion desempeñe los encargos del laboratorio y remision de medicinas á los Ejércitos, por el tiempo que fuere necesario; por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado, si fuere preciso, de otro qualquier servicio.

4 Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas ne-

cesario al servicio de los Ejércitos, se entregarán á la Junta; la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5 Será peculiar y privativo de la Junta proponer los profesores Farmacéuticos que hayan de ir de gefes en este ramo á los Ejércitos, con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

6 Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir á dichos Ejércitos con los destinos de primeros y segundos ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los profesores, como tambien los practicantes y mozos.

7 Las nóminas de medicinas que dichos gefes pidieren al laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8 Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Ejércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la botica, lo hará presente á la Junta; y esta, en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sujetos idóneos que juzgue convenientes.

9 Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Ejércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10 El mismo orden se observará con las boticas de Ceuta, el laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alucemas y el Peñon, como ramo del Ejército.

11 No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que exente las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12 Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas ó botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella, como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; á cuyo fin formará entónces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

## TITULO XIV.

## DE LOS ALBEYTADES Y HERRADORES, Y REAL PROTOALBEYTERATO (a).

LEY I.—Exámen de los albeytares y herradores por el Protoalbeyterato para ejercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel por pragm. de 1500.*

Los nuestros Albeytares y Herradores mayores no consientan ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser exáminado primeramente por los nuestros Albeytares y Herradores mayores personalmente, y no el uno sin el otro estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, puedan cada uno por sí exáminar, con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona que así exáminaren, y estando juntos, cada uno una dobla; y que el que el uno exáminare, no lo torne á exáminar el otro, ni lleve derechos algunos: y que otra persona, con su poder ni sin él, no sea osado de exáminar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion, no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que, qualquier que usare de los dichos oficios ó de qualquier dellos, sin ser exáminado, como dicho es, que sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedis para los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner Alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos albeytares y herradores tovieren, para las ver y exáminar, con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas: y que quando algun albeytar ó herrador errare en su oficio, siendo exáminado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniarías en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeytares y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas suso dichas: lo qual mandamos, que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 19. lib. 5. R.)

(a) Por R. D. de 6 de agosto de 1835 se mandó que á la escuela de veterinaria quedase unido el tribunal del Protoalbeite-

rato, y hoy se sigue esta facultad por lo dispuesto en el real decreto de su reforma, expedido en 19 de agosto de 1847.

LEY II.—El Protoalbeyterato no pueda enviar Comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1559 pet. 12 y 15.*

Mandamos, que los nuestros Albeytares y Herradores no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y sean castigados; y avisen de qualquier desórden, que en esto haya, al nuestro Consejo, para que lo provean. (Ley 2. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY III.—Los Albeytares se reputen por profesores de arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exenciones (a).

*D. Felipe V. en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Dic. de 1739.*

Me he servido declarar, que á los albeytares, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytares, se les debe reputar y tener como profesores de arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenezcan, pagando conforme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata ántes del entrega de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la Albeytería, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaren pagar. (Aut. 1. tit. 19. lib. 5. R.) (1).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Aviendo remitido al Consejo con Decreto de 4 de abril de 1737. el memorial de los Professores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer; i hecholo en consulta de 31 de Mayo de 739. precediendo informes, i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte, i Corregidor; en vista de todo, me he servido declarar que los Albeitaes etc.»

LEY IV.—Exámen de los albeytares y herradores en las capitales de provincia y partido.

*D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Dic. de 1749.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en conceder licencia al Protoalbeyterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en órden de 25 de Febrero de 1792, se sirvió S. M. aprobar la ereccion de la Escuela Veterinaria, y su establecimiento en Madrid, que habia juzgado el Consejo absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada una Facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del Reyno: y nombró por primeros Directores de ella á dos profesores, con la dotacion de treinta y veinte y quatro mil reales anuales; pero asignando á sus sucesores veinte mil al primero, y quince mil al segundo, á fin de que tengan alguna precision de ejercer su Facultad fuera de la Escuela, adquiriendo de este modo la mayor experiencia y práctica.

los maestros herradores y albeytares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el Juzgado del Protoalbeyterato, puedan exáminar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para ejercer el arte de herrador y albeytar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Protoalbeyterato, y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título, con tal de que á los tales subelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa con permiso el Tribunal del Protomedicato con los Médicos, Cirujanos y Boticarios sus dependientes.

LEY V.—Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.

*D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Sept. de 1800 y 4 de Mayo de 802, insertas en circ. del Cons. de 31 de Julio del mismo.*

En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid me he servido conceder á los alumnos, que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1 Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2 Que en virtud de un Real título con las armas Reales, que ha de expedirseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reyno.

3 Que las plazas de Protoalbeytares que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha Escuela, que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vagen en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de caminos, y de Mariscales de las Reales caballerizas.

4 Que ademas de las expresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el Protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiéndoles qualesquier plazas de albeytares que haya establecidas, y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de albeytería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caba-